

ARBITRAJE DE DERECHO

**GRUPO SANTA FE SAC
Y**

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 02 JUN 2023			
Hora 16:41	Nº Reg. 322	Folios 37	Firma 

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA

LAUDO

**ARBITRO UNICO
Rogelio Pacompía Paucar**

**SECRETARIO ARBITRAL
Breiner Henry Catari Mamani**

Puno, 02 de junio de 2023

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DATOS GENERALES

DEMANDANTE:

GRUPO SANTA FE S.A.C., (en adelante demandante o contratista)

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA, defendido por su PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL (en adelante demandado o entidad)

REFERENCIA:

"Contrato N° S/N: Contratación de bien suministro de cemento portland tipo I, según ficha técnica y especificaciones técnicas para la obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa, Provincia de Lampa, Departamento de Puno". (en adelante el contrato)

TRIBUNAL ARBITRAL:

Abog. Rogelio Pacompía Paucar (Árbitro Único)

SECRETARIO ARBITRAL:

Abog. Breiner Henry Catari Mamani

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional, Nacional y de Derecho tramitado ante el Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

EXPEDIENTE ARBITRAL:

027-2020-0-CACCP

MATERIA CONTROVERTIDA

- No aplicación de penalidad
- Pago de intereses
- Constancia de prestación de servicios sin penalidad.
- Pago de costas y costos.

RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 22

I. VISTOS

1. En Puno, 02 de junio de 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato suscrito por las partes y a la normatividad vigente, habiendo analizado los argumentos expuestos, así como los fundamentos fácticos y legales de las partes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a las controversias planteadas.

II. ANTECEDENTES



2. Las partes, suscribieron el "Contrato N° S/N: Contratación de bien suministro de cemento portland tipo I, según ficha técnica y especificaciones técnicas para la obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa, Provincia de Lampa, Departamento de Puno", en fecha 04 de julio del 2019, por el monto contractual de S/. 206,000.00 Soles, con plazo de ejecución de 02 días de notificación de orden de compra previa solicitud de residente de obra en virtud de la cláusula quinta del referido contrato.
3. La controversia, como ha sido planteada por la demandante, versa sobre no aplicación de penalidad de la primera entrega, pago de intereses legales desde la fecha que debió efectuarse el pago integro de la entrega penalizada hasta al menos la fecha de la emisión del laudo arbitral, emisión de constancia de prestación de ser vicios sin penalidad, y pago de costas y costas del proceso arbitral.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

4. Que, para el presente proceso arbitral, conforme a la fecha de suscripción del contrato, la Ley aplicable para resolver la controversia será:

"La Ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación".

5. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad, resguardando el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IV. INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO

6. Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de marzo del 2021, el Árbitro Único notificó a las partes el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.
7. Con Resolución N° 03 de fecha 20 de mayo del 2021, el Árbitro Único resolvió, aprobar las reglas definitivas del proceso contenidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, puestas en conocimiento de las partes mediante Resolución N° 1, al proveerse el escrito de observaciones sobre las posiciones de las partes.

a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Árbitro Único

8. El Convenio Arbitral se encuentra incoado en la Cláusula Decima Octava del Contrato, que textualmente dice:



CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Las controversias que surjan entre las partes en la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes".

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento".

"Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje".

"El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

9. Según lo estipulado en el numeral 5) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje:

"Será de aplicación al presente arbitraje, el Convenio Arbitral pactado por las partes, los Reglamento Arbitrales del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y las disposiciones en la presente acta".

"En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071".

VI. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Demanda Arbitral

10. Con fecha 07 de junio del 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, acompañada de sus medios probatorios respectivamente, con la cual se postuló las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitar al Árbitro Único, en merito a las razones de hecho y fundamentos de derecho que expondré, se determine la no aplicación de la penalidad de la primera entrega y se ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago integro de la contraprestación total del Contrato S/N de fecha 04.07.2019.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

Solicitamos ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago de intereses legales desde la fecha que de debió efectuarse el pago integro de la empresa penalizada hasta la menos la fecha de la emisión del Laudo Arbitral.



SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos ordene a la Municipalidad Provincial de la Lampa la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios sin Penalidad que consigne que mi representada no incurrió en penalidad ni descuentos en la ejecución del Contrato S/N de fecha 04.07.2019 y que se pagó el monto total de la contraprestación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos como consecuencia de todo lo anterior, se condene a la Municipalidad Provincial de Lampa, al pago de costas y costos con inclusión de la retribución al Árbitro Único y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales así como la tasa administrativa por la designación del árbitro único y la instalación de arbitraje en los que mi representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

Absuelve excepción de Caducidad:

11. Con fecha 29 de noviembre del 2021, el CONTRATISTA absuelve la excepción deducida por la ENTIDAD, solicita se declare INFUNDADA la excepción de caducidad formulado por el demandado.

VII. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Contestación de Demanda Arbitral

12. Con fecha 09 de septiembre del 2021, la ENTIDAD cumple con presentar su escrito absolviendo la demanda, en la cual solicita:

"Que, se declare INFUNDADA en todos sus extremos la demanda promovida indebidamente por GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA; y se ordene el pago de costas y costos del proceso en favor de la Municipalidad Provincial de Lampa."

Excepción de caducidad.

13. Con fecha 08 de setiembre del 2021, la ENTIDAD deduce excepción de caducidad, en la cual solicita:

Se declare la NULIDAD de todo lo actuado y consecuentemente SE DECLARE CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, por haber operado la caducidad del plazo para recurrir mediante los mecanismos de resolución de controversias establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que se extiende a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

VIII. DE LA CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

14. Mediante Resolución N° 13 de fecha 24 de febrero del 2022, vistos y proveídos los escritos de las partes, se otorgó el plazo perentorio a las partes para que remitan su propuesta conciliatoria de considerarlo pertinente, así mismo, se fijaron los puntos



controvertidos del proceso, otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncien conforme su derecho, se admitieron y a su vez se actuaron los medios probatorios al ser estos documentales, prescindiéndose así de la audiencia de actuación de pruebas, como se tiene a continuación.

Del Procedimiento Conciliatorio

15. El Árbitro Único otorgó a las partes para que remitan su propuesta conciliatoria de considerarlo pertinente.

De los Punto Controvertidos.

16. El Árbitro Único con Resolución Arbitral N° 13 del 24 de agosto de 2022, determinó los puntos controvertidos materia de resolución en el presente arbitraje, quedando fijados de la siguiente manera:

17. DE LA DEMANDA ARBITRAL Y SU CONTESTACIÓN

a) **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga la no aplicación de penalidad de la primera entrega y se ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago integro de la contraprestación total del Contrato S/N de fecha 04.07.2019.

b) **Primera pretensión accesoria al Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago de intereses legales desde la fecha que debió efectuarse el pago integro de la entrega penalizada hasta al menos la fecha de la misión del Laudo Arbitral.

c) **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios sin Penalidad que consigne que mi representada no incurrido en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato S/N de fecha 04.07.2019 y que se pagó el monto total de la contraprestación.

d) **Tercer Punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene a la Municipalidad Provincial de Lampa, al pago de costas y costos con inclusión de la retribución al Árbitro Único y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales, así como la tasa administrativa por la designación del árbitro único y la instalación de arbitraje en los que mi representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

De la Admisión y Actuación de Medios Probatorios

18. El Árbitro Único conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno procedió a admitir y actuar los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL

De la parte del demandante:

19. Se determinó **admitir y actuar** los medios probatorios ofrecidos en el **ACÁPITE V. MEDIOS PROBATORIOS** del escrito de demanda, para ser merituado en su oportunidad, **las documentales** descritas en los numerales (A-1) al (1-14), a fojas 01 al 15.

RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De la parte demandada

20. Se determinó **admitir y actuar** los medios probatorios ofrecidos en el **ACÁPITE V. MEDIOS PROBATORIOS** del escrito de contestación de demanda, para ser merituadas en su oportunidad **las documentales** descritas en los numerales (4.1 al 4.13), a fojas 01 al 34.

De la Prueba de Oficio

21. En el presente caso, se han solicitado pruebas de oficio en virtud de lo dispuesto en los artículos quinto y séptimo de la Resolución Arbitral N° 13 de fecha 24 de agosto del 2022, reiterado con Resolución Arbitral N° 14 de fecha 16 de septiembre del 2022, Resolución Arbitral N° 15 de fecha 06 de octubre del 2022, Resolución Arbitral N° 16 de fecha 22 de noviembre del 2022, Resolución Arbitral N° 17 de fecha 30 de diciembre del 2022 y Resolución Arbitral N° 18 de fecha 28 de febrero del 2023, en lo que corresponda; y en la forma y condición dispuesta, así como el requerimiento con oficios en cada caso.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

22. Mediante Resolución N° 19, de fecha 23 de marzo del 2023, el Árbitro Único, dispone el cierre de la etapa probatoria, en consecuencia, otórguese a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito y cita las partes a audiencia de informes orales virtual, señalada para la fecha del 11 de abril del 2023 a horas 11:00; y la remisión de lista de participantes para la audiencia de informes orales.
23. Por Resolución Arbitral N° 20 de fecha 04 de abril del 2023, hace constar que las partes han alcanzado la lista de participantes para la audiencia de informes orales.
24. En fecha 11 de abril del 2023, Acta de Audiencia de Informes Orales. En el mismo acto, el Árbitro Único considero otorgar a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus escritos reforzando sus alegatos y conclusiones finales, si así lo consideran.
25. En ese sentido, tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD han sido notificados con el Acta de Audiencia de Informes Orales Virtual el mismo día de su realización, esto es el 11 de abril del 2023.
26. En fecha 11 de abril del 2023 y 18 de abril del 2023, la ENTIDAD Presenta sus alegatos por escrito



27. En fecha 12 de abril del 2023, el CONTRATISTA presenta sus alegatos finales.
28. Por Resolución Arbitral N° 21 de fecha 25 de abril del 2023, el Árbitro Único deja constancia de los alegatos presentados por la ENTIDAD y el CONTRATISTA; y se dispone el cierre de instrucción conforme a su estado.

X. PLAZO PARA LAUDAR

29. Resolución Arbitral N° 21 de fecha 25 de abril del 2023, en el Artículo Quinto, fija el plazo para emitir el laudo arbitral en Treinta (30) días Hábiles, el mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. Precísese a ambas partes que el plazo para laudar puede ser prorrogado en quince (15) días hábiles adicionales a discreción del Árbitro Único, previa notificación a las partes.

XI. CONSIDERANDOS:

CUESTIONES PRELIMINARES

30. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con los Reglamentos Arbitrales aplicables al cual las partes se han sometido incondicionalmente, y al amparo del Convenio Arbitral celebrado.
- Que no existe pendiente por resolver recusación alguna en contra del Árbitro Único o se haya impugnado o reclamado contra las disposiciones y procedimiento en el acta de fijación de reglas del arbitraje.
- Que, las partes han presentado su demanda y contestación a la demanda, dentro del plazo previsto o concedidos para ello, así mismo, las partes han sido debidamente emplazadas con cada una de ellas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.
- Que las partes han tenido oportunidad suficiente para ofrecer y actuar sus pruebas.
- Que las partes han tenido facultad de presentar alegatos, inclusive de informar oralmente.
- Que el Árbitro Único ha procedido a Laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

31. El Árbitro Único, se ha reservado el derecho de analizar las materias de pronunciamiento en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden señalado en la fijación de puntos controvertidos.
32. Del mismo modo, se dejó constancia que las materias de pronunciamiento (puntos controvertidos) tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustado o reformulados, si ello resultará a su juicio más conveniente, para facilitar la resolución de la controversia,



sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

CON RELACION A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

33. El artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, "Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación implica entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso".
34. En efecto, siguiendo el debido procedimiento arbitral, el Árbitro Único, por Resolución Arbitral N° 11 de fecha 17 de mayo del 2022, en su Artículo Único, DECLARA INFUNDADA la excepción de CADUCIDAD deducida por la ENTIDAD en contra de la demanda arbitral interpuesta por la CONTRATISTA. Por tanto, estese a lo resuelto en dicho extremo.

RESPECTO A LAS TACHAS Y OPOSICIONES:

Posición del contratista:

35. En fecha 29 de noviembre del 2021 (Registro 808), el CONTRATISTA ha interpuesto tachas y oposiciones en contra de los documentos siguientes:
- Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPL, emitido en fecha 12.07.2019. A mi representada le comunican la futura aplicación de penalidades con la Carta N° 084-2019-MPL/ORO de fecha 16.08.2019, dentro de la cual no hacen referencia al Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPL.
 - Acta de Coordinación de aplicación de penalidades de la empresa proveedora Santa Fe, por constituir declaraciones de parte.
 - Opinión Legal N° 295-2019/MPL/OAJ, dicho documento no ha sido señalado absolutamente de la aplicación de penalidad con relación a la fecha de entrega o demora.

Posición de la Entidad:

36. La ENTIDAD, absuelve a la interposición de la Tacha y Oposición del CONTRATISTA, en síntesis, señala:
- En fecha 29 de noviembre de 2021, el CONTRATISTA presenta tachas y oposiciones.
 - Las reglas del presente arbitraje han sido establecidas en el acta de fijación de reglas notificada a nuestra parte mediante Resolución Arbitral N° 01, por tanto, debemos remitirnos a la regla N° 17 señala:

"También podrán formular tachas y oposiciones a los medios probatorios, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente en el que se les pone conocimiento el medio probatorio cuestionando, (subrayado y negrita nuestra). Dichas tachas y oposiciones serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

- Las tachas a los medios probatorios debieron proponerse a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente que se le puso de conocimiento al contratista.

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución de Arbitral N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2021, se puso conocimiento, el plazo para presentar las tachas a los medios probatorios venció el 22 de noviembre de 2021.

- La tacha y oposición presentada por el Grupo Santa Fe, es extemporánea.

Posición del Árbitro Único.

37. En Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje aprobado por Resolución Arbitral N° 01 (24.03.21) y ratificada con Resolución Arbitral N° 03 (20.05.21), en el numeral 17, está previsto:

“También podrán formular tachas y oposiciones a los medios probatorios ofrecido, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente en el que se les pone en conocimiento el medio probatorio cuestionado. Dichas tachas u oposiciones serán puestas en conocimiento de la contraparte para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, proceda a manifestar lo conveniente a su derecho”.

38. En el mismo contenido de la precitada resolución se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral y contestación de demanda.

39. En efecto, siguiendo dicha regla, la ENTIDAD, en fecha 09 de setiembre del 2021, absuelve la demanda, previa subsanación, por Resolución Arbitral N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2021, por absuelto la demanda, por ofrecido los medios probatorios, con conocimiento de la contraparte. Dicha resolución ha sido notificada en fecha 23 de noviembre del 2021; y la tacha y oposiciones ha sido interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2021. Por tanto, la tacha y oposiciones ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 17 de la regla de arbitraje en referencia.

40. Ahora bien, la finalidad de la actividad probatoria en el Arbitraje¹, es la “reconstrucción” de los hechos que constituyen el sustento de las posiciones de las partes en el proceso. La actividad probatoria comprende las siguientes etapas: i) ofrecimiento, ii) admisión, iii) actuación y iv) valoración. El ofrecimiento es el momento en el que cada parte pone en consideración del juzgador, y de la parte contraria, los medios de prueba que utilizará para demostrar la veracidad de los hechos que sustentan su posición.

41. La tacha y oposición es una cuestión probatoria, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia.

42. Que, además la tacha y oposición procede contra los siguientes medios de prueba: i) La declaración de parte, ii) La exhibición de documentos, iii) La pericia, iv) La inspección judicial, así como también contra v Los medios probatorios atípicos.

43. En ese sentido, procedemos a verificar cada uno de los documentos emitidos por la ENTIDAD materia de tacha y oposiciones, en orden de prelación, tenemos los siguientes:

¹ Ana María Arrarte Arisnabarreta. La Actividad probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. ADVOCATUS 126.

- En fecha 12 de julio del 2019, se emite el Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPL, sobre conformidad de orden de compra N° 00185.
 - En fecha 16 de agosto del 2019, se emite la Carta N° 084-2019-MPL/OGA, sobre aplicación de penalidad.
 - En fecha 06 de septiembre del 2019, Acta de Coordinación de aplicación de penalidad a la Empresa proveedora Santa Fe.
 - En fecha 02 de octubre del 2019, se emite la Opinión Legal N° 295-2019-MPL/OAJ, sobre aplicación de penalidad.
44. Los citados documentos materia de tacha y oposiciones por el CONTRATISTA, se advierte que la tacha y oposición recae sobre documentos presentados por la ENTIDAD, siendo en todo caso un medio probatorio de apreciación y no de actuación.
45. Que, como es de verse de los fundamentos expuestos por el CONTRATISTA, estos más que una tacha u oposición a los citados medios probatorios, constituyen una argumentación sobre el valor probatorio y grado de convicción que genera dicha prueba.
46. En ese sentido, el Árbitro Único determina que no hay fundamento para amparar la tacha y oposición a la admisión de los citados medios probatorios, sin que ello impida que en su oportunidad, valore dicha prueba teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte y teniendo en cuenta que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, de acuerdo a los principios generales de la prueba, de la necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros.
47. Por estos fundamentos expuestos, el Árbitro Único ha llegado a la conclusión de declarar infundada la tacha y oposiciones formulada por el CONTRATISTA contra los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único disponga la no aplicación de penalidad de la primera entrega y se ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago íntegro de la contraprestación total del Contrato S/N de fecha 04.07.2019.

Posición del contratista

48. En ese sentido, la contratista fundamenta esta pretensión en síntesis bajo el siguiente sustento:
- Con fecha 04 de julio de 2019, mi representada y la Municipalidad Provincial de Lampa, suscribieron el CONTRATO S/N, cuyo objeto es el "Suministro de cemento para la obra Transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa, Distrito de Lampa, Provincia de Lampa, Departamento de Puno. No obstante, haber entregado los bienes dentro del plazo, la entidad aplicó penalidades y no efectuó íntegro del monto considerado en el contrato².

² Antecedentes de la demanda, pag.2-26.

- En la cláusula quinta del Contrato, se estableció el plazo de ejecución que es de dos (02) días calendario, a partir de la notificación de la orden de compra previa solicitud de residente de obra. En virtud de dicha condición la Entidad notificó a mi representada la Orden de Compra N° 0185-2019 el viernes 05.07.2019, por lo que teniendo en consideración el plazo de 02 días posteriores a la fecha de la notificación el plazo máximo culminaba el domingo 07.07.2019³.
- Nuevamente, precisa que el 05.07.2019 fue día viernes, por lo que el 07.07.2019 fue domingo, que es el último día de plazo para cumplir con nuestras obligaciones, pero fue día inhábil, que se traslada al primer día hábil⁴ siguiente⁵. En ese contexto, mi representada ha cumplido con entregar la cantidad de 3,000 bolsas de cemento el 08 de julio de 2019, habiendo sido recepcionado por personas y con las siguientes guías de remisión debidamente suscritas, de acuerdo al detalle siguiente:

INFORMACION DE GUIAS – GRUPO SANTA FE				
Guía de Remisión	Cantidad entregada	Firma de recepción y fecha consignada		
		Almacenero de Obra	Residente	Técnico Administrativo
026-N° 003566	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
026-N° 003564	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007419	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007420	750	08.07.2019	08.07.2019	No suscribió

Fte: Demanda, pág. 7-26

49. De las cuatro guías utilizadas para la entrega de las 3,000 bolsas de cemento, tres de ellas, fueron suscritas por el Almacenero de Obras (Sr. Job Ccama Cabana), Residente de Obra (Ing. Sonia Bautista Soto) y el Asistente Administrativo de Almacén (Wilder Ramos Anahua) y una de ellas (Guía de Remisión 041 – N° 007420) fue suscrito por el Almacenero de Obras (Sr. Job Ccama Cabana) y el Residente de Obra (ing. Sonia Bautista Soto), precisándose que todas las Guías de Remisión **fueron suscritas en original y copia el 08 de julio de 2019**, vale decir, dentro del plazo máximo de entrega de los bienes contratados (Adjunta Guías en fotocopia). Sin embargo, hemos tomado conocimiento de que la Entidad maneja la siguiente documentación referida a las Guías de Remisión, con los siguientes detalles:

INFORMACION DE GUIAS – ENTIDAD				
Guía de Remisión	Cantidad entregada	Firma de recepción y fecha consignada		
		Almacenero de Obra	Residente	Técnico Administrativo
026-N° 003566	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
026-N° 003564	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007419	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007420	750	08.07.2019	08.07.2019	09.07.2019

Fte: Demanda Pág. 7-26

50. La entidad argumenta que la Guía de Remisión 041-N° 007420 fue suscrita por tres personas: El Almacenero de Obra (Sr Job Ccama Cabana), el Residente de Obra (ing.

³ Fundamentos de la demanda, pág. 3-26 (Agrega fotostática de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00185 de fecha 05/07/2019).

⁴ Opinión N° 004-2014/DTN, Opinión N° 183-2018/DTN y Opinión N° 211-2017/DTN

⁵ Código Civil Artículo 183, numeral 5 "El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente".



Sonia Bautista Soto) y el Asistente Administrativo de Almacén (**Wilder Ramos Anahua**), dicha información difiere de nuestros documentos originales, toda vez que en fecha del 08 de julio de 2019 la Guía de Remisión 041-Nº 007420 no fue suscrita por el Asistente Administrativo de Almacén, el original que obra en nuestro poder debe coincidir totalmente con la que la Entidad posee, no obstante, la citada Guía de Remisión incluye una firma adicional (Técnico administrativo), la cual ha sido suscrita y añadida con posterioridad a la fecha de entrega del 08 de julio de 2019, dicha persona ha firmado la referida guía de remisión el 09 de julio de 2019. (Incluye: fotostática de las guías de remisión 026 Nº 003566⁶, 026 Nº 003564⁷, 041 Nº 007419⁸ y 041 Nº 007420⁹).

51. Argumenta, que la firma y fecha consignada en la Guía de Remisión 041-Nº 007420 por el Asistente Administrativo de Almacén (Wilder Ramos Anahua) se realizó sin nuestro consentimiento y sin nuestro conocimiento, dicha añadidura resulta ilegal y transgrede las normas administrativas, puesto que no puede consignarse mayores firmas y fecha de las que no participaron en la fecha de entrega de Guías de Remisión, prueba de ello en el original solo aparecen dos personas intervinientes (Residente y almacenero de obra), inclusión y añadidura que es utilizada por la entidad para soportar y justificar la aplicación de penalidades, suponemos, la fecha del 09 de julio de 2019 para argumentar un aparente atraso en el cumplimiento de nuestra obligación de entrega que venció el 08 de julio de 2019, lo cual es ilegal. (Incluye dos fotostáticas de Guía de Remisión 051-Nº 007420 "Control Adm¹⁰ y Destinatario¹¹").
52. En efecto, en estas imágenes se puede apreciar claramente que la Guía de Remisión 041 - Nº 007420 - DESTINATARIO posee la firma, mientras la obra en nuestro poder - CONTROL ADMINISTRATIVO no cuenta con dicha firma, confirmando que la entidad lo ha añadido posteriormente para justiciar la aplicación de penalidad de manera abusiva e ilegal. Asimismo, el responsable de recepcionar los bienes materia de contrato es el almacenero de la obra y que la conformidad del mismo está a cargo del Residente de Obra. (Agrega fotostática de la parte literal de la cláusula cuarta del contrato).
53. Como se puede apreciar, en las Bases y el Contrato se ha dispuesto que los bienes contratados sean puestos y entregados en obra, razón por la cual el responsable del almacén de la obra es el órgano competente para confirmar y corroborar la fecha de entrega y recepción de los bienes, y ello así ha sucedido puesto que en todas las Guías de Remisión ha sido suscrito por el Almacenero de Obras (Señor Job Ccama Cabana), por lo que ha consignado la fecha de 08 de julio del 2019 sobre la entrega de las 3,000 bolsas de cemento, por lo que se encuentra acreditada la recepción de las 3,000 bolsas de cemento el 08 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo máximo establecido por la norma.
54. Aunado a ello, el residente de obra también ha corroborado la fecha y cantidad de bienes entregados el 08 de julio de 2019, quien a su vez ha consignado su firma, que acredita que las 3,000 bolsas de cemento fueron recepcionados dentro del plazo máximo

⁶ Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 003566, firma y post firma de asistente, incluye fecha 08/07/2019, firma y post firma de Almacenero, incluye fecha 08/07/19, firma y post firma de Residente, sin fecha. DESTINATARIO.

⁷ Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 003565, firma y post firma de asistente, incluye fecha 08/07/2019, firma y post firma de Residente, sin fecha, firma y post firma de Almacenero, incluye fecha 08/07/2019, sin fecha. DESTINATARIO.

⁸ Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 007419, firma y post firma de asistente, incluye fecha 08/07/2019, firma y post firma de Almacenero, incluye fecha 08/07/19, Residente firma y post firma, sin fecha. DESTINATARIO.

⁹ Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 007420, firma y post firma de asistente, incluye fecha 09/07/2019, firma y post firma de Almacenero, incluye fecha 08/07/19, firma y post firma de Residente (ilegible). DESTINATARIO.

¹⁰ Fotostática: Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 007420 "CONTROL ADM", pág. 11-26

¹¹ Fotostática: Guía de Remisión - Remitente 026-Nº 007420 "ADMINISTRATIVO", pág. 11-26



establecido. Agrega, queda totalmente demostrado que la RECEPCION DE LOS BIENES SE ENCUENTRAN A CARGO DEL ALMACENERO, y es que dicho acto de recepción en la cual se acredita la ENTREGA-RECEPCION de las 3,000 bolsas de cemento realizada por el almacenero, conforme se acredita de las Guías de Remisión firmadas y fechadas por el Almacenero JOB CCAMA CABANA en fecha 08.07.2019, por lo que no correspondía de ninguna manera que se aplique penalidad por mora por parte de la entidad con la firma del asistente administrativo de la obra en fecha 09.07.2019, primero, no se encuentra la participación de la mencionada persona dentro de las condiciones del contrato, no pudiendo participar en la recepción, y, dos, porque la actuación del acto de recepción de los bienes contratados es exclusiva competencia del responsable de almacén y no de obra persona, esto, de conformidad con las condiciones contractuales y con el artículo 168 del Reglamento.

55. Finalmente, señala en síntesis, que ha quedado demostrado que en todas las Guías de Remisión de la Primera Entrega aparece la firma y sello del Almacenero de la Entidad consignando con fecha de entrega el lunes 08.07.2019, por lo que no existe justificación legal ni contractual para que la entidad haya aplicado penalidad por mora con una supuesta demora en la primera entrega, situación que no se ha dado conforme se ha acreditado toda vez que la demora imputada por la Entidad se basa en la firma del asistente administrativo en la fecha del 09.07.2019, aspecto que ha quedado demostrado no posee relevancia para acreditar la fecha de ingreso de los bienes contratados por cuanto esta persona no posee competencias de entrega- recepción y ni si quiera aparece como un interviniente en la entrega-recepción de los bienes por tanto, queda totalmente desacreditado la interpretación de la Entidad, por ende, no correspondía a la aplicación de la penalidad de la primera entrega por el monto S/. 8,306.45 soles, descontados indebidamente, por lo que solicita se declare fundada la demanda en ese extremo.

Posición de la Entidad

56. A su turno, respecto a este punto controvertido la entidad, manifiesta en síntesis lo siguiente:
57. A los antecedentes. - Señor Árbitro, es CIERTO que la Municipalidad Provincial de Lampa (en adelante la Entidad), y la demandante Grupo Santa Fe (en adelante la Contratista), han celebrado un contrato para el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, SEGÚN FICHA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JR. PUNO Y JR. SAN ROMÁN DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
58. Pero es ABSOLUTAMENTE FALSO que haya cumplido con entregar los bienes objeto del contrato en el plazo pactado en los tres entregables.
59. A los fundamentos de la primera Pretensión. - Señor Árbitro, respecto del último día de cumplimiento de la obligación (07 u 08 de julio de 2019), SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, pues la carta mediante el cual se le comunicó a la contratista sobre la aplicación de penalidades es expreso pues hace referencia al cumplimiento a destiempo, esto es el 09 de julio de 2019.

60. Respecto a que se haya añadido o incluido una firma para justificar la penalidad es falso, pues las 04 guías de remisión fueron firmadas por el Técnico Administrativo de Almacén, sin embargo, maliciosamente la contratista solamente quiere darles validez a las firmas de 03 guías, porque le conviene y no quiere darle validez a la última firma porque no le conviene lo cual no puede ser de recibo por el Arbitraje.
61. Respecto a que el Técnico Administrativo de Almacén no tiene que suscribir la recepción del bien objeto del contrato ES FALSO por que el artículo 168° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado(en adelante el reglamento), las bases y el contrato establecen que la recepción deberá ser por el área de almacén, esto es el Área, oficina, unidad u otro órgano administrativo de la entidad, en ningún momento se establece que será el encargado del almacén de obra, porque las obras no son permanentes, por tanto, al área de almacén que hace referencia el reglamento y el contrato es a la Oficina de Almacén central de la Municipalidad Provincial de Lampa, tal es así que quien no debe suscribir, más bien, es el encargado de almacén de obra, por tanto esta pretensión deviene en INFUNDADA.

Posición del Árbitro Único

62. El Árbitro Único previo a analizar la materia controvertida, estima pertinente dejar constancia que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los árbitros respecto a los puntos controvertidos, y fundamentar las decisiones conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba, estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.
63. Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 196 del Código Procesal Civil¹², norma de aplicación supletoria que establece literalmente lo siguiente.
- "Art. 196.- Carga de la prueba. - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*
64. Que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188 del Código Procesal Civil norma de aplicación supletoria.
65. Por su parte el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley que norma el Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje), otorga a los árbitros de manera exclusiva la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilice su apreciación razonada.

¹² Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.

Regla N° 8) La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación.

66. Que en atención a los considerados antes expuestos, se procede al análisis de los fundamentos de hecho y derecho correspondiente a los puntos controvertidos sometidos al presente arbitraje.
67. Siendo, así las cosas, en primer lugar, analizaremos la relación contractual de las partes, y en segundo lugar analizaremos si la contratista ha cumplido con el procedimiento para recepción de bienes establecido en el Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con motivo de verificar la validez y/o eficacia de las causales imputadas por la contratista a la entidad.

Del contrato:

68. Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
69. Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle¹³ precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato¹⁴ de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*.
70. El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso de bienes. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas tienen la obligación de realizar la obligación tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.
71. En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del proceso y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.
72. Así, el artículo 138° del Reglamento establece que:
"Artículo 138.- Contenido del contrato 138.1. "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que

¹³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

¹⁴ Código Civil Artículo 1351°.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.



establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

73. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado y la suscripción del contrato. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el CONTRATISTA pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.
74. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la ENTIDAD con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la ENTIDAD susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
75. Por los primeros, la ENTIDAD sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual, tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
76. En ese sentido, tales cláusulas del contrato¹⁵, tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del CONTRATISTA, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
77. En el marco de las pretensiones materia de análisis, el Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que la entrega de bienes, aplicación de penalidad objeto de contrato sea válida. En este análisis, el Árbitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la de la CONTRATISTA que señala que cumplió con sus obligaciones contractuales, correspondiendo que su contraparte ejecute la contraprestación respectiva; y el de la ENTIDAD, que considera que su contraparte no ha cumplido con la correcta presentación de los bienes de contrato en relación al objeto¹⁶ del contrato.

Del procedimiento de recepción y conformidad:

78. Que el procedimiento de recepción y conformidad de bienes se encuentra regulado en el Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE, y que a su letra señala:

¹⁵ Contrato S/N de fecha 04.07.2019.

¹⁶ Contrato S/N de fecha 04 de julio del 2019. Clausula Segunda: Objeto.

“Artículo 168.- Recepción y conformidad.

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable de área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, (...). Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. (...).
(...).

79. Ahora bien, la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el contrato en fecha 04 de julio del 2019, en la cláusula quinta¹⁷: Del plazo de la ejecución de la prestación. “El plazo de ejecución del presente contrato es de dos (02) días calendario, a partir de la notificación de la Orden de Compra, previa solicitud del residente de obra, esta modalidad será aplicada para cada una de las entregas:

	1º entrega	2º entrega	3º entrega
Cemento portland tipo I	3000	3000	3300
Condiciones de notificación física y/o por correo electrónico licitaciones y contratos@gruposantafe.com.pe	Plazo de 02 días de la notificación de orden de compra previa solicitud de residente de obra	Plazo de 02 días de la notificación de orden de compra previa solicitud de residente de obra	Plazo de 02 días de la notificación de orden de compra previa solicitud de residente de obra

Fte: Demanda Pág. 3-26.

80. La ENTIDAD ha girado la Orden de Compra -Guía de Internamiento N° 00185¹⁸ de fecha 05 de julio del 2019 y notificado a el CONTRATISTA en la misma fecha (viernes 05/07/2019). Por los argumentos expuesto por el CONTRATISTA respecto del día máximo para dar cumplimiento al objeto del contrato, es necesario determinar la línea de tiempo en relación a la fecha de recepción y conformidad de los bienes objeto de contrato, supletoriamente recurriremos al Código Civil, Artículo 183, numeral 5 **El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.** En ese sentido, la línea del tiempo sería la siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO			
Fecha giro O/C 0185-2019	Plazo de dos (2) día calendario		1º día hábil ¹⁹ siguiente (Art.183 C.C.) nueva fecha de vencimiento
	1º día	2º día (inhábil ²⁰)	
Viernes 05.07.19	Sábado 06.07.19	Domingo 07.07.19	Lunes 08.07.19

Fte: Arbitro Único.

81. En esa línea, el CONTRATISTA sostiene que ha cumplido con entregar la cantidad de 3,000 bolsas de cemento en fecha 08 de julio del 2019, que es concordante con la fecha señalada en el cuadro precedente, pero, advierte que la ENTIDAD (Técnico Administrativo) no suscribió la Guía N° 041.N° 007420, que se detalla en el cuadro siguiente:

¹⁷ Contrato S/N de fecha 04 de julio del 2019.

¹⁸ Demanda (Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00185 en fecha 05 de julio del 2019), pág. 3 y 4-26

¹⁹ Opinión N° 004-2014/DTN, Opinión N° 183-2018/DTN y Opinión N° 211-2017/DTN

²⁰ Código Civil Artículo 183, numeral 5 “El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”.

INFORMACION DE GUIAS – GRUPO SANTA FE				
Guía de Remisión	Cantidad entregada	Firma de recepción y fecha consignada		
		Almacenero de Obra	Residente	Técnico Administrativo
026-N° 003566	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
026-N° 003564	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007419	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041.N° 007420	750	08.07.2019	08.07.2019	No suscribió

Fte: Demanda, Pág. 7-26.

82. Asimismo, el CONTRATISTA argumenta que la ENTIDAD (Técnico Administrativo de Almacén) añadió firma en la Guía de Remisión 041- N° 007420 la fecha del 09 de julio del 2019, para soportar y justificar la aplicación de penalidades, lo cual es ilegal puesto que adulteran un documento que había sido previamente emitido, como consta y se acredita con el original que posee mi representada, siguiente:

INFORMACION DE GUIAS – ENTIDAD				
Guía de Remisión	Cantidad entregada	Firma de recepción y fecha		
		Almacenero de Obra	Residente	Técnico Administrativo
026-N° 003566	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
026-N° 003564	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041-N° 007419	750	08.07.2019	08.07.2019	08.07.2019
041.N° 007420	750	08.07.2019	08.07.2019	09.07.2019

Fte. Demanda Pág. 7-26

83. Al respecto, la ENTIDAD en su defensa contesta que es absolutamente falso que el CONTRATISTA haya cumplido con entregar los bienes objeto de contrato en el plazo pactado, las 04 guías de remisión fueron firmadas por el Técnico Administrativo de Almacén. Sin embargo, maliciosamente el CONTRATISTA quiere dar validez solo a las firmas de 03 guías, porque le conviene y no quiere dar validez a la última firma de la Guía 041-N° 007420 sobre la entrega y/o recepción de los bienes en fecha 09 de julio del 2019.
84. En ese sentido, procedemos a verificar las cuatro (4) guías de remisión de la 1° entrega. Las tres primeras descritas en el cuadro precedente no evidencia controversia alguna. Sin embargo, respecto de la cuarta Guía de Remisión 041.N° 007420 de la 1° entrega, se advierte controversia por ambas partes, el CONTRATISTA afirma que hizo entrega de los bienes objeto de contrato en fecha 08 de julio del 2019 y la ENTIDAD sostiene que el CONTRATISTA entregó los bienes objeto de contrato en fecha 09 de julio del 2019, en esos extremos, ambas partes no precisan la hora de entrega ni la recepción de los bienes.
85. El documento, Guía N° 041.N° 007420 ofrecida por el CONTRATISTA (Original - CONTROL ADM) presenta dos firmas y post firmas, menos la firma y post firma del Asistente Administrativo (Wilder Ramos Anahua), sin fecha; y lo que corresponde a la ENTIDAD (Copia - DESTINATARIO) contiene tres firmas, en ese extremo, el CONTRATISTA, sostiene que la ENTIDAD añadió la firma del Asistente Administrativo (Wilber Ramos Anahua), inclusive la fecha de 09 de julio del 2019.
86. En ese sentido, verificado la Guía N° 041 N° 007420, no solo presenta diferencia en la firma y post firma (Wilber Ramos Anahua) sino también haber consignado fechas diferentes, esto es 08 de julio 2019 (original - CONTROL ADM) y 09 de julio del 2019 (copia - DESTINATARIO), independientemente de las referidas diferencias y

discrepancias, el CONTRATISTA no ha corroborado su afirmación con otra prueba de lo ya descrito; y la entidad ha corroborado a la guía de remisión (copia), con la conformidad contenida en la Orden de Compra N° 00185, Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPL de fecha 12 de julio del 2019, suscrito por la Residente de obra, Ing. Teodosia Sonia Bautista Soto, en este último parte de observación precisa que el último viaje llegó el día 09/07/19, y aclara, que ha sorprendido con la Guía de Remisión al almacenero y a esta residencia con la fecha 08/07/19.

87. Para mayor abundamiento del hecho, la ENTIDAD en fecha 06 de setiembre del 2019, ha levantado acta de coordinación en presencia de Ing. Teodocia Sonia Bautista Soto, residente de obra, Ing. Abdón Choque Carreón, supervisor de obra, asistente administrativo de obra y Ing. Job Ccama Cabana Almacén de Obra, esta última persona señala que la recepción de 750 bolsas de cemento se realizó en fecha 09 de julio del 2019, la residente de obra manifiesta que debe aplicar la penalidad, porque la recepción de cemento se realizó el día 09 de julio del 2019.
88. En tales condiciones, la ENTIDAD mediante Carta N° 084-019-MPL/OGA de fecha 16.08.2019, pone en conocimiento del CONTRATISTA, sobre la aplicación de penalidades de la Orden de Compra N° 00185 por la suma de S/. 8,306.45 Soles. Dicha comunicación ha sido contradicha por el CONTRATISTA con Carta de fecha 17 de agosto del 2019 (Ingresado a la ENTIDAD en fecha 19.08.19), pero no ha sido desvirtuada por el CONTRATISTA, porque solo se limitó a afirmar que el objeto de contrato ha sido entregado en fecha 08 de julio del 2019 y no en fecha 09 de julio del 2019, no obstante, a dicha afirmación, el Árbitro Único considera evidenciar el hecho controvertido, a efecto no afectar a las partes, es necesario realizar de oficio diligencias complementarias.
89. Para deliberar el hecho controvertido de manera objetiva, el Árbitro Único ha requerido al CONTRATISTA con Resolución Arbitral N° 13 de fecha 24 de agosto del 2022, para que presente copias fedateadas de las documentales señalados en los numerales 1, 2, y 3 del considerando noveno de la referida resolución. En efecto, el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 09 de septiembre del 2022, en relación al numeral 1. Alcanzo copias legalizadas de las guías de remisión solicitada. Respecto del numeral 2., comunica que no ha logrado ubicar el contrato de compra del lote que ha sido transportado a la ENTIDAD. Sin embargo, mediante escrito de fecha 14 de setiembre del 2022, aclaró que, con fecha 05.07.2019 mi representada emitió la Orden de Compra N° 1388 del lote transportado para cumplir el contrato con la Municipalidad Provincial de Lampa. Adjunta copia de Factura Electrónica F127 N° 0045963; y en relación al numeral 3. Mi representada es el proveedor de la venta de los bienes, por lo que contrata los servicios de transportistas privados que brindan el servicio de flete, razón por la cual no se cuenta con dichos documentos (comprobante de pago de peaje).
90. Por otro lado, para mejor resolver, el Árbitro Único, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Resolución Arbitral N° 13 y por Oficio N° 072-2022-SA-CAP-CCPP de fecha 05 de septiembre del 2022, se requiere a Cemento YURA S.A. – Arequipa, información sobre la fecha de carguío de cemento y transportado por los camiones respecto de las Guías de Remisiones 026-N° 033566, N° 06 N° 003564, N° 041-N° 007419 y N° 041-N° 007420.
91. En efecto, Cemento YURA S.A., mediante GALY-113-2022 de fecha 03 de octubre del 2022 (Foja 0424), alcanza la información siguiente:

GALY-113-2022

Arequipa, 3 de octubre de 2022

**Sres.
Cámara de Comercio y la Producción de Puno
Presente. -**

Por medio de la presente, acusamos recibo de comunicación del Oficio N° 072-2022-SA-CAP-CCP, manifestando que no podemos atender el requerimiento de información de la Guías de remisión referidas, toda vez que corresponden a la empresa Grupo Santa Fe SAC, no obstante, con la información de la factura remitida podemos facilitar información derivada registrada en nuestro sistema.

El pedido 53012398 que figura en la factura F127-0045963, presenta 04 despachos con el siguiente detalle.

Entrega	Pedido	Doc.Suval	Cliente	Destino	Descripción	Cantidad	UNID	Placa	Giro	Fecha			
										Fecha	Ingreso	Salida	OC
		F127-0045963							626				
4051204561	53012398	DR	GRUPO SANTA FE S.A.C.	DPTO PUNO	CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.5 KG YURA	750	UND	F77752/VW578	0219900	07.07.2019	08:59:25	07.07.2019	1388
		F127-0045963							626				
4051205094	53012398	DR	GRUPO SANTA FE S.A.C.	DPTO PUNO	CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.5 KG YURA	750	UND	A36047/V45299	0219905	07.07.2019	11:33:35	07.07.2019	1388
		F127-0045963							626				
4051206040	53012398	DR	GRUPO SANTA FE S.A.C.	DPTO PUNO	CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.5 KG YURA	750	UND	B87818/V20995	0219942	07.07.2019	17:30:31	07.07.2019	1388
		F127-0045963							626				
4051210784	53012398	DR	GRUPO SANTA FE S.A.C.	DPTO PUNO	CEMENTO PORTLAND TIPO I X 42.5 KG YURA	750	UND	T3W876/V47970	0219967	08.07.2019	07:54:54	08.07.2019	1388

92. Del citado anexo se advierte, que YURA S.A., atendió a el CONTRATISTA cuatro (4) pedidos de cemento tipo I x 42.5 Kg. Cada uno de 750 bolsas de cemento, de los cuales, tres (1º, 2º y 3º) pedidos corresponden al día 07 de julio del 2019 (ver filas 1 al 3); y el cuarto (4º) pedido ha sido atendida en fecha 08 de julio del 2019 (ver fila 4) que se detalla en el referido anexo precedente, para este último pedido y/o carguío, el vehículo de placa de rodaje T3W876/V47970, ingreso a la planta de YURA S.A. a horas 07:54, no reporta salida, pero sí salió en la misma fecha, esto es 08.07.2019, no obstante a esa información, no se puede aseverar aun exactamente la hora de llegada a la ciudad de Lampa, en este caso a la ENTIDAD objeto de contrato.
93. En ese sentido, el Árbitro Único mediante Resolución Arbitral N° 16 de fecha 22 de noviembre del 2022, se dispuso girar Oficio N° 0115-2022-SA-CAP-CCPP de fecha 29 de noviembre del 2022, a la Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, para que remita copia de tickets o comprobante de pago por concepto de peaje de los vehículos de placa de rodaje T3W-876 y V4T-970 del día 08 de julio del 2019, origen Yura destino Lampa (puesto de control peaje Santa Lucia).
94. En efecto, COVISUR Concesionaria vial del Sur S.A. mediante Carta N° 001958-2022-COVISUR de fecha 26 de diciembre del 2022 (foja 0447), alcanza la información siguiente:

CARTA N° 001958-2022-COVISUR

Lima, 26 de diciembre de 2022

**Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE PUNO
CENTRO DE ARBITRAJE DE PUNO
arbitraje@camarapuno.org
Jirón Ayacucho N° 736
Puno
Presente.-**



**Atención : Sr. Rogelio Pacompía Páucar
Arbitro Unico**

**Referencia : a) Oficio N° 0115-2022-SA-CAP-CCPP
b) Resolución Arbitral N° 16 de fecha 22.11.2022**

Asunto : Respuesta a su solicitud de información vehicular

De nuestra consideración,

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes en atención al Oficio de la referencia a), mediante la cual nos solicitaron información sobre el tránsito de los vehículos con placa de rodaje T3W-876 y V4T-970 durante el 08 de julio de 2019 por la Unidad de Peaje de Santa Lucía que se encuentra bajo administración de COVISUR.

Al respecto, y luego de las verificaciones llevadas a cabo por el Área de Sistemas de COVISUR, adjuntamos a la presente comunicación el registro de tránsito obtenido en el periodo solicitado y se adjunta copia del comprobante de pago correspondiente.

95. A la citada comunicación, acompaña en Anexo 1. Consulta Personalizada de COVISUR (01 pagina) (foja 0447), siguiente:



CONSULTA PERSO

PLACA	T3W876/V4T970						
UBICACIÓN / PEAJE	SANTA LUCIA						
REFERENCIA	OFICIO N° 0115-2022-SA-CAP-CCPP - SOLICITA COPIA DE TICKET O COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE PTAJE						
ITEM	PEAJE	SENTIDO	FECHA	HORA	SERIE	NUMERO	CODIGO
1	SANTA LUCIA	ASCENDENTE: AREQUIPA - JULIACA	8/07/2019	18:20:14	F411	73495	

DEL	HASTA
8/07/2019	8/07/2019

CAJETA	TODAS
--------	-------

DOCUMENTO	RUC	CLIENTE	CATEGORIA	TARIFA	PLACA
FACTURA	20601502179	C.V.A GRUPO THAWA SAC	Pesado +6	S/ 23.10	T3W876

ANDRES BECERRA RODRIGUEZ
SISTEMAS - COVISUR

96. Del citado "Anexo", se advierte, que el día 08 de julio del 2019, el vehículo de placa de rodaje T3W-876 ha cruzado el control de Peaje de Santa Lucía a horas 18:20 que es

concordante con el reporte de copia de pago de peaje Santa Lucía – Puno, Factura Electrónica F411-00073495 (foja 0449), más tarde habría llegado dicho vehículo con el material cargado de Cemento Portland I a la ciudad de Lampa.

97. Al respecto, el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 09 de enero del 2023 (Foja 456), solo comentó sobre la fecha (08.07.2019) y no aclaró sobre la hora referida, veamos:

- Se acredita con la Carta N° 001958-2022-COVISUR que el transportista C y A GRUPO THAWA S.A.C pasó por el peaje de Santa Lucía el 08.07.2019; transportista de la Guía de Remisión N° 041 - N° 007420 con la cual se entregaron 750 bolsas de cemento, que cuenta con las firmas de recepción por parte del Almacenero de Obra (Sr. Job Coama Cabana) y del Residente de Obra (Ing. Sonia Bautista Soto). Esto es, se confirma que la entrega se produjo el mismo día 08.07.2019, siendo ésta la guía de remisión de controversia, confirmando con ello que nuestras afirmaciones son verdaderas, y por tanto, se encuentra acreditada la entrega de los bienes contratados dentro de los plazos contractuales.

98. Por su parte, la ENTIDAD mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2023 (foja 457 y 458), respecto a la hora y fecha, señala:

3. Aspectos relevantes para la solución de la controversia

Que, en la presente controversia la contratista pretende llegar a determinar la fecha de los bienes ingresados al almacén central de la entidad, -Municipalidad Provincial de Lampa-, de lo señalado por la empresa COVISUR, es necesario precisar que una de las unidades vehiculares que habrían trasladado los bienes del contrato el día lunes 8 de julio de 2019, a horas 18:20:14, estuvo pasando el peaje de Santa Lucía, para el caso en concreto también es de señalar que los funcionarios y/o servidores públicos de las entidades públicas están obligados a trabajar ocho horas diarias, -normalmente se trabaja desde las ocho de la mañana hasta las diecisiete horas, -es decir hasta las cinco de la tarde-, entonces en el caso de auto es un imposible que la contratista haya podido internar en el almacén central de la entidad los bienes del contrato el día lunes 8 de julio del 2019; Máxime si se tiene en consideración la distancia de Santa Lucía – Juliaca – Lampa, es un aproximado de 91 kilómetros y la distancia de Santa Lucía – Cabanillas – Cabanilla -Lampa es un aproximado de 67 kilómetros.

99. Siguiendo así la secuencia del proceso, por Resolución Arbitral N° 19 de fecha 23 de marzo del 2023, se programó a la audiencia de informes orales para el día 11 de abril del 2023. En efecto, las partes han asistido a la citada audiencia y a su vez han presentado alegatos finales por escrito en virtud del acta de audiencia de informes orales. En dicho acto, el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 12 de abril del 2023 (Foja 509 y siguientes) respecto al vehículo de placa T3W876 que pasó el Peaje de Santa Lucía a horas 18:20, alega entre otros, que, mediante Carta GALY-113-2022 del 03.10.22 de la empresa YURA, se acreditó que los vehículos con los bienes salieron de

dicha empresa hacia Lampa el 07 y 08.07.2019. Asimismo, precisa que, desde el paso del peaje de Santa Lucía hacia Lampa, la distancia es de 66 Km que implica un recorrido de 1 hora y 17 minutos a lo máximo, incluye croquis de ubicación; y en relación al horario del almacenero de obra y del residente de obra (párrafo segundo de fojas 512), señala:

"La Entidad ha señalado que no se ha podido recepcionar los bienes toda vez que los trabajadores de la Entidad no laboran más allá de las 16:00 horas y como el vehículo de placa T3W876 recién estuvo en el peaje Santa Lucía a las 18:00 horas no fue posible que las personas encargadas de la recepción de encuentren en la obra."

100. Por su parte, la ENTIDAD mediante escrito de fecha 11 de abril del 2019, en relación a los argumentos del CONTRATISTA, entre otros alega:

"III. HECHOS PROBADOS. - Esta probado que, el demandante no ha cumplido con Internar los bienes dentro del plazo establecido en el contrato. COVISUR, mediante CARTA n.º 001958-2022-COVIDUR, de fecha 26 de diciembre 2022, hace constar que uno de las unidades vehiculares, que estaban trasladando los bienes, recién a las 18:20:14 segundos del día lunes 8 de julio de 2019, estuvo pasando el peaje de Santa Lucía."

Del horario y jornada laboral en la atención a los ciudadanos.

101. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por ambas partes precedentemente, el Árbitro Único, con fines ilustrativos enfatiza que el horario de trabajo en la Administración Pública comprende desde el ingreso hasta la salida del servidor de la institución. En cambio, la jornada laboral del sector público es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo²¹; y cuando por ley disponga una jornada menor, esta será destinada de manera preferente a la atención al público²².
102. Las entidades públicas, en particular la ENTIDAD²³, se encuentra dentro del horario y jornada laboral de trabajadores del sector público (Decreto Legislativo N° 276), esto es lunes a viernes y de horas 8:00 hasta 16:30²⁴, dentro de esa jornada laboral se realizan todas las actuaciones y decisiones administrativas. Dicha jornada laboral alcanza al personal de proyectos de inversión pública²⁵, es más, en el sector público está prohibido pago de horas extras, por tanto, no puede exceder la jornada laboral más allá de lo establecido.
103. Empero, el horario y jornada laboral, por ejemplo, para fines de Contrataciones del Estado, todas las actuaciones y decisiones administrativas, incluida las notificaciones se realizan dentro de ese horario y jornada laboral establecido, cualquier notificación fuera de ese contexto es inválida y/o nulo, salvo que las partes hayan pactado, que no es el caso, o expresa disposición, como es el caso de las notificaciones a través del

²¹ Constitución Política del Perú. Artículo 25.

²² Decreto Legislativo N° 800

²³ TUO de la Ley N° 27444 Artículo 149. Régimen de las horas hábiles El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (...).

²⁴ Página web de la Municipalidad Provincial de Lampa.

²⁵ El principal instrumento de inversión pública es el Proyecto de Inversión Pública (PIP). Los PIP están definidos como "las acciones temporales, orientadas a desarrollar las capacidades del Estado para producir beneficios tangibles e intangibles en la sociedad".

SEACE. Por tanto, las actuaciones administrativas se realizan dentro del horario y jornada laboral determinado.

Del lugar de entrega de bienes:

104. El Árbitro Único precisa, que el lugar de entrega y/o recepción de los bienes objeto de contrato, está prevista en la cláusula cuarta del contrato (...) **"1. Recepción de área de almacén central (...)"**. Énfasis agregado.
105. Sin embargo, el CONTRATISTA entre otros sostiene que, de conformidad con la cláusula quinta del contrato, hizo entrega física de las bolsas de cemento de la 2º y 3º entrega en almacén de obra: Proyecto Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa. Dicho extremo ha sido cuestionado por la ENTIDAD al momento de contestar la demanda arbitral, pero no ha acreditado ninguna prueba o reclamación efectuada en tiempo oportuna. En ese sentido, hay aceptación de las partes de la entrega y/o recepción de los bienes en almacén de obra, que, además, dicho extremo no es materia de arbitraje.
106. Por otro lado, el CONTRATISTA señala que, en atención a la cláusula quinta del Contrato S/N de fecha 04 de julio del 2019, hizo entrega física de 3,000 bolsas de cemento que corresponde a la 1º entrega en almacén de obra Proyecto Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa. Sin embargo, dicha entrega ha sido cuestionado por la ENTIDAD, arguyendo que los bienes han debido de entregar en almacén central de la ENTIDAD y no en almacén de obra.
107. El contrato S/N de fecha 04 de julio del 2019, en las cláusulas primera y segunda determina lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio del 2019, el comité adjudicó la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2019-MPL, para la CONTRATACIÓN DE BIEN SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, SEGÚN FICHA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JR. PUNO Y JR. SAN ROMÁN DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO, en los documentos integrantes del presente contrato

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE BIEN SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO I, SEGÚN FICHA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JR. PUNO Y JR. SAN ROMÁN DE LA CIUDAD DE LAMPA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO.

108. De las cláusulas precedente, se advierte que la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa, (...)", se encuentra dentro del radio urbano de la ciudad de Lampa, aún más el citado proyecto incluye los nombres de las dos calles objeto de contrato.
109. Ahora bien, de la entrega física de los bienes materia de contrato y habiendo las partes aceptadas las dos primeras (2º y 3º) entregas de la cláusula quinta del contrato en almacén de obra. En esa línea, el CONTRATISTA ha continuado haciendo entrega de los bienes de la 1º entrega (en 4 partes, cada uno de 750 bolsas de cemento) en almacén de obra, Proyecto Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en el Jr. Puno y Jr. San Román de la ciudad de Lampa, inclusive, progresivamente suministró primera, segunda y tercera de la 1º entrega en almacén de obra, consiguientemente la cuarta parte de la 1º entrega de bienes en almacén de obra.



110. En ese orden de cosas, el CONTRATISTA ha seguido el mismo procedimiento, siendo así, no se puede cuestionar sólo el componente cuarto de la 1º entrega o las cuatro partes de la 1º entrega objeto de contrato, cuando ya se había producido la aceptación de la entrega - recepción de las dos primeras (2º y 3º) entregas en almacén de obra de la ENTIDAD en virtud de la cláusula quinta del contrato.
111. Sin embargo, no se ha podido demostrar el fondo del asunto de la decisión de las partes sobre la entrega y/o recepción de los bienes -bolsas de cemento- en almacén de obra, no obstante a ello, el Árbitro Único, deduce que por los hechos revelados precedentemente y por la naturaleza del contrato, si bien el lugar o área de recepción está determinada en almacén central de la ENTIDAD, en el supuesto, que la entrega se realice en almacén central respecto del almacén de obra, que se encuentra distante, eso ocasionaría gastos adicionales (descarguío en almacén central, carguío y descarguío en almacén de obra), procedimiento esta no sería adecuada para la ENTIDAD cuando la obra estaba en proceso de ejecución.
112. Por lo expuesto, estando la aceptación primigenia de la 2º y 3º entrega en almacén de obra que no ha sido cuestionado por las partes ni es materia de arbitraje, igualmente consideramos que es válida también la 1º entrega de los bienes en el mismo lugar, esto es almacén de obra objeto de contrato.

De la recepción:

113. En relación a la recepción, como hemos señalado al inicio del análisis del presente, el Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 168.- Recepción y conformidad. Numeral 168.1. ***“La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén, y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.”*** Énfasis agregado.
114. En esa medida, la recepción implica recibir los bienes adquiridos por la ENTIDAD, legalizar el ingreso y realizar las actividades necesarias para ubicarlos en el Almacén, con el fin de garantizar la administración adecuada de los mismos. Este procedimiento ha sido aplicado para el ingreso de bienes adquiridos por la ENTIDAD.
115. En ese orden de ideas, se entiende que, una vez perfeccionado el contrato, el CONTRATISTA se obliga a efectuar sus prestaciones en favor de la ENTIDAD conforme a lo establecido en el contrato, el cual contiene -entre otros documentos- la oferta presentada por el CONTRATISTA durante el procedimiento de selección, lo que implica el cumplimiento de la totalidad de obligaciones en el plazo determinado a cargo del CONTRATISTA, según la información consignada en su oferta.
116. Que, si bien es cierto que las 750 bolsas de cemento transportado por el vehículo de placa de rodaje T3W876, paso el puesto de peaje del Distrito de Santa Lucía, a horas 18:20, estimando el tiempo precedentemente señalada, habría llegado a obra materia de contrato de la ciudad de Lampa aproximadamente a horas 19:45 del día 08 de julio del 2019, es decir fuera del horario y jornada laboral, lo que no ha permitido que el CONTRATISTA cumpla con suministrar los citados bienes en obra de la ENTIDAD en forma oportuna y de acuerdo a la condición pactada en el contrato, a su vez ha ocasionado que el CONTRATISTA de manera formal y físicamente entregue a la ENTIDAD el citado material de construcción al día siguiente, esto es 09 de julio del 2019 y no el día 08 de julio del 2019.

117. Ahora bien, para mayor abundamiento respecto a la afirmación del CONTRATISTA que la Guía de Remisión N° 041.N° 007420 ha sido firmada y recepcionada los bienes en fecha 08 de julio del 2019; y adoptando *lo expuesto en los párrafos precedentes, nos motiva plantear la interrogante siguiente; ¿En qué momento y/o a qué hora y fecha ha sido firmado las Guías de Remisión 026-N° 033566, N° 06 N° 003564, N° 041-N° 007419 y N° 041-N° 007420 por el área usuaria de la ENTIDAD?* Al respecto, presumimos lo siguiente:

Primero. - Respecto de la 1ª entrega, en particular de las Guías de Remisión 026-N° 033566, N° 06 N° 003564, N° 041-N° 007419, el CONTRATISTA habría suministrado los bienes en fecha 08 de julio del 2019, es decir la ENTIDAD ha recepcionado los bienes en la forma y condición pactada en el contrato, consiguientemente habrían firmado cada una de las Guías de Remisión por los encargados del área usuaria, de donde podemos presumir que dicho acto se habría realizado progresivamente o de manera conjunta en el horario y jornada laboral del día 08 de julio del 2019, extremo esta no materia de controversia.

Segundo. - En relación a la cuarta Guía de Remisión N° 041.N° 007420, si tenemos en consideración que el vehículo de placa de rodaje T3W876 que recorrió de Yura a la ciudad de Lampa, dicho vehículo ha cruzado el puesto de peaje de Santa Lucia - Distrito de Santa Lucia a horas 18:20 del día 08 de julio del 2019, más tarde habría llegado a la ciudad de Lampa, es decir se estima que habría llegado fuera del horario y/o jornada laboral (Horas 19:45 aproximadamente) del día 08 de julio del 2019 y por la información asimilada del mismo CONTRATISTA (numeral 100 del presente), cuando dice que en la ENTIDAD no laboran más allá de horas 16:00, siendo así las cosas, es imposible que los bienes de la Guía de Remisión N° 041.N° 007420, haya sido suministrada y/o entregada y a su vez firmada por el Área Usuaria de la ENTIDAD en fecha 08 de julio del 2019. Entonces, volvemos a interrogar, **¿Cómo y en qué momento habría sido firmada la referida guía de remisión?** Se presume que la referida y/o última Guía de Remisión materia de cuestionamiento habría sido firmada conjuntamente con las tres primeras entregas y/o recepción de los bienes, en ese caso, las firmas anticipadas en la Guía de Remisión N° 041.N° 007420 constituiría un hecho y/o procedimiento irregular, prueba de ello, la información contenida en la Guía de Remisión N° 041.N° 007420 (original) ofrecida por el CONTRATISTA de fecha 08 de julio del 2019, no es concordante con la Guía N° 041. N° 007420 (copia) ofrecida por la ENTIDAD de fecha 09 de julio del 2019, consiguientemente está evidenciada que la entrega y/o recepción de los bienes de la Guía de Remisión N° 041-N° 007420 se oficializó en fecha 09 de julio del 2019. En ese sentido, queda descartada la afirmación del CONTRATISTA.

118. En relación a la conformidad, el TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 168, numeral 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable de área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, (...). Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. (...).
119. En ese orden de ideas, el procedimiento para efectuar la conformidad se encuentra determinada en el contrato, a cargo del funcionario responsable del área usuaria de la ENTIDAD, el cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar la



verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la oferta ganadora y demás documentos que conforman el contrato.

120. En efecto, el área usuaria a cargo de la residente de obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Jirón Puno y Jirón San Román de la ciudad de Lampa del Distrito de Lampa, Distrito y Provincia de Lampa, Departamento de Puno, Ing. Teodora Sonia Bautista Soto respecto de la cláusula cuarta del contrato, ha emitido la conformidad contenida en el Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPI de fecha 12 de julio del 2019 (fojas 0282), siguiente:

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JIRON PUNO Y JIRON SAN ROMAN DE LA CIUDAD DE LAMPA DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - DEPARTAMENTO DE PUNO."

En tal sentido se da la conformidad al orden de Compra N° 00185 para su pago respectivo.

01.- Datos Referenciales:

Razón Social : GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -GRUPOSANTA FE SAC
R.U.C. N° : 20511037001
Orden de Compra : 00185
Pecosa : 00258
Guía de Remisión : N° 026-03564 cantidad 750
: N° 041-007419 cantidad 750
: N° 026-003565 cantidad 750
: N° 041-007420 cantidad 750

Factura

02.- Afectación Presupuestal:

MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL JIRON PUNO Y JIRON SAN ROMAN DE LA CIUDAD DE LAMPA DEL DISTRITO DE LAMPA - PROVINCIA DE LAMPA - DEPARTAMENTO DE PUNO.

Monto : S/. 66,451.61 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta uno con 61/100 soles)
Tipo de Costo : costo Directo

OBSERVACION.

La conformidad de adquisición de cemento se me hizo alcance el día 12/07/2019 en donde indica el internamiento del insumo este documento, debería de haberse realizado el alcance para su verificación por la entrega el insumo la empresa proveedora nos entregó la guía con otra fecha se la realizara se pone en conocimiento el último viaje llegó 09/07/2019 sorprendiendo al almacenero la guía y a esta residencia con la fecha 08/07/2019 no respetando la fecha de entrega trámites correspondientes.

121. De la observación anotada, se advierte que los bienes del último viaje (Guía de Remisión N° 041-007420), la cantidad de 750 bolsas de cemento ha sido internado por el CONTRATISTA en almacén de obra de la ENTIDAD en fecha 09 de julio del 2019.

De la penalidad:

122. Las penalidades por mora se encuentran reguladas en el Artículo 162 del RLCE, el mismo es concordante con la cláusula decima del Contrato, siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA. PENALIDADES.

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la MUNICIPALIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{\text{plazo vigente en días}}$

Donde:

P = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
P = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Si el retraso no es justificado, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad. Cuando el CONTRATISTA acredite un retraso objetivamente sustentado, que el mayor tiempo de retraso no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como no imputable por parte de LA MUNICIPALIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ninguna tipología conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



123. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato que debió ejecutarse o, en caso que estos involucren obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
124. El OSCE, que en similar caso ha emitido la OPINIÓN N° 052-2022/DTN, recaído en el Expediente N° 68780 T.D, después de un análisis, concluye:

(...) "3.4. El cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos "monto" y "plazo" del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única, deberá aplicarse respecto del monto y plazo del contrato vigente o ítem a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso. Por tanto, los elementos "monto" y el "plazo" de dichas prestaciones deberán encontrarse contemplados en el contrato o deberán poder definirse indubitadamente a partir de este."

125. Estando acreditada la entrega de los materiales a obra Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Jirón Puno y Jirón San Román de la ciudad de Lampa del Distrito de Lampa – Provincia de Lampa – Departamento de Puno con Guía de Remisión N° 041-007420 a la ENTIDAD en fecha 09 de julio del 2019 y con la conformidad contenida en el Informe N° 085-2019-TSBS-RO/MPL (12.07.19) respecto de la Orden de Compra N° 00185, consiguientemente la comunicación contenida en la Carta N° 084-019-MPL/OGA (16.08.19), por la que determina la penalidad de la Orden de Compra N° 00185 en base a lo dispuesto en la fórmula de la cláusula decima del contrato concordante con el Artículo 168 del RLCE, que asciende a la suma de S/. 8,306.45 Soles.

Del pago:

126. En esa línea, el pago se encuentra regulado en el Artículo 171 del RLCE, y que a la letra señala:

Artículo 171: Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

(...).

127. Ahora bien, como se tiene de los fundamentos expuestos en los párrafos 48 al 57 del presente laudo, al momento de analizar la controversia se concluyó que el CONTRATISTA no ha cumplido con el procedimiento y plazo para recepcionar los bienes último de la 1° entrega objeto de contrato a que se contrae el Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consiguientemente, el pago se

realizó con el descuento de la penalidad incurrido por el CONTRATISTA en virtud de la cláusula decima del contrato y en concordancia del Artículo 171 del RLCE.

128. En conclusión, respecto a la primera pretensión principal de la demanda, no corresponde que el Árbitro Único disponga la no aplicación de penalidad de la primera entrega ni ordenar a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago integro de la contraprestación total del Contrato S/N de fecha 04.07.2019, consiguientemente debe declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda.

RESPECTO A LA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

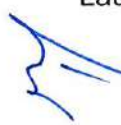
Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago de intereses legales desde la fecha que debió efectuarse el pago integro de la entrega penalizada hasta al menos la fecha de la emisión del Laudo Arbitral.

Posición del contratista

129. En relación a este punto controvertido la contratista fundamenta su posición en síntesis en lo siguiente:

Conforme se ha señalado la Entidad tenía la obligación de efectuar el pago de las entregas realizadas por parte de mi representada, no obstante, al no hacerlo corresponde la aplicación del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171 y 149 de su Reglamento, como sigue: "Artículo 39. Pago (...) 39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. "Artículo 168. Recepción y conformidad. (...) 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultoría, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días, (...). "Artículo 171. Del pago. 171.1. La entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultoría, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. (...).

130. Por tal motivo, corresponde que la Entidad pague un determinado monto producto de los intereses legales, monto que se pasa a cuantificar hasta la fecha del 06 de junio del 2021, sin perjuicio que este monto sea actualizado hasta la fecha de la emisión del Laudo y hasta la fecha del pago efectivo por parte de la Entidad.



Entrega	Fecha de entrega	Plazo máximo	Fecha máxima de pago	Fecha actual
1RA	08/07/2019	25 días	02/08/2019	06/06/2021

131. Ahora bien, teniendo en consideración la cantidad de días de atraso, corresponde cuantificar el monto de los intereses legales generados por la demora en el pago, para cuyo efecto se utilizará la Calculadora de Intereses Legales de dominio público que se

encuentra en la página oficial del Banco de Reserva del Perú, en la cual se procesará con los datos antes mencionados por las dos entregas:

Entrega	Fecha de entrega	Plazo máximo	Fecha máxima de pago	Fecha actual
1RA	02/08/2019	06/06/2021	3,000	8,306.45
Deuda total				8,306.45

132. Sobre la base de lo indicado, se procede a obtener los siguientes montos con los intereses legales a la fecha del 06 de junio de 2021:

Entrega	Fecha máxima de pago	Monto total adeudado	Intereses legales al 06.06.2021	Monto actualizado
1RA	02/08/2019	8,306.45	243.65	8,550.09
Deuda total a la fecha				8,550.09

133. En tal sentido, el monto por los intereses legales asciende a la suma de S/. 243.64 soles de la primera entrega.

Posición de la Entidad

134. En relación a este punto controvertido, la ENTIDAD fundamenta su posición, en síntesis, lo siguiente:

- A los fundamentos de la Pretensión accesoria.- Señor Árbitro, bajo el principio de que lo accesorio corre la suerte del principal, ésta pretensión también deviene en infundada, sin perjuicio de ello afirmamos que ES FALSO que la Municipalidad provincial de Lampa haya incurrido en retraso injustificado del pago y tenga que pagar intereses, pues la demora en el pago respondió al incumplimiento de la obligación por parte de la contratista que obligó a la entidad la aplicación de penalidades y que su oposición mediante amenazas con denuncias penales obligó al trámite administrativo de la procedencia de la penalidad aplicada, por tanto, esta pretensión deviene en INFUNDADA.

Posición del Árbitro Único

135. Empero, se tenga presente para el presente caso, el Principio General del Derecho²⁶, lo accesorio sigue a lo principal, es decir, la Regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.
136. En ese sentido, como se tiene de los fundamentos expuestos en los párrafos 48 al 128 del presente laudo, al momento de analizar la primera pretensión principal objeto de demanda arbitral se concluyó que el CONTRATISTA no ha cumplido con el procedimiento y plazo para suministrar y recepcionar los bienes último de la 1º entrega objeto de contrato a que se contrae el Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consiguientemente, el pago se realizó con el descuento de la penalidad incurrido por el CONTRATISTA en virtud de la cláusula decima del contrato y en concordancia del Artículo 171 del RLCE.

²⁶ Locución en Latin. "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", proviene de la raíz latina "accessorium sequitur principale"

137. En conclusión, se debe declarar infundada la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal, en tal virtud, no corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago de intereses legales desde la fecha que debió efectuarse el pago íntegro de la entrega penalizada hasta al menos la fecha de la emisión del Laudo Arbitral.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios sin Penalidad que consigne que mi representada no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato S/N de fecha 04.07.2019 y que se pagó el monto total de la contraprestación.

Posición del contratista

138. En relación a este punto controvertido el CONTRATISTA fundamenta su posición, en síntesis, en lo siguiente:

Por los fundamentos antes indicados, y en tanto mi representada ha cumplido con el respectivo Contrato por todas las entregas sin atrasos o demoras imputables a mi representada, corresponde que se emita la respectiva Constancia de Prestación de Servicios sin Penalidad ni descuentos, ya que mi representada no puede verse perjudicada con la mala e indebida gestión del contrato que nos unía con la entidad, por lo que se solicita al Árbitro Único se declare FUNDADA la presente pretensión y ordene a la ENTIDAD la emisión de la Constancia de Prestación de Servicio sin Penalidad en la que se consigne el monto total pagado, precisando que no se incurrió en penalidades ni descuentos.

Posición de la Entidad

139. La ENTIDAD respecto a esta pretensión manifiesta, en síntesis:

A los fundamentos de la segunda Pretensión. - Señor Árbitro, la contratista no esgrime ningún fundamento que acredite la obligación que la entidad tiene para emitir constancia de prestación de servicios sin penalidad ni descuentos, por tanto, esta pretensión es liminarmente INFUNDADA.

Posición del Árbitro Único

140. Respecto a la culminación de la ejecución contractual el Art. 168²⁷ del Reglamento de

²⁷ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. "Artículo 168.- Recepción y conformidad. 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable de área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, (...). Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. (...).

la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, la recepción y conformidad es responsabilidad del Área Usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. Esta última es concordante con lo pactado en la parte pertinente de la cláusula cuarta del contrato.

141. Ahora bien, respecto a la Constancia de prestación de la ejecución contractual el Art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 169.- Constancia de prestación

*169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE.
(...).*

142. Conforme se tiene de los fundamentos expuestos en los párrafos 48 al 128 del presente laudo, al momento de resolver el primer punto controvertido se concluyó que el CONTRATISTA no ha cumplido con el procedimiento y plazo para recepcionar los bienes último de la 1º entrega objeto de contrato a que se contrae la parte pertinente del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consiguientemente, el pago se realizó con el descuento de la penalidad incurrido por el CONTRATISTA en virtud de la Cláusula Decima “Penalidades” del contrato concordante del Artículo 171 del RLCE.

143. En conclusión, se debe declarar fundada en parte la segunda pretensión del CONTRATISTA, y en tal virtud, declarar que el CONTRATISTA, si bien entregó los bienes y han sido recepcionados objeto de contrato. Sin embargo, el CONTRATISTA incurrió en penalidad respecto de la cuarta parte ultima de la 1º entrega del bien objeto del Contrato S/N de fecha 04 de julio del 2019, en consecuencia, debe ordenarse a la ENTIDAD que emita la constancia de prestación del bien, conforme a las Bases Integradas y las results del presente laudo.

RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO.

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único condene a la Municipalidad Provincial de Lampa, al pago de costas y costos con inclusión de la retribución al Árbitro Único y Secretario Arbitral, y los honorarios profesionales, así como la tasa administrativa por la asignación del árbitro único y la instalación de arbitraje en los que mi representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

Posición del contratista

144. La contratista sustenta su pretensión bajo el siguiente fundamento:

- Conforme se ha desarrollado en los argumentos de la presente demanda, LA ENTIDAD ha actuado vulnerando todas las disposiciones de la Ley y el Reglamento, incumpliendo los imperativos jurídicos de los mismos y acentuando en todo momento de mala fe no cumplimiento con su obligación de pago, esto es, ha actuado con dolo, tomando decisiones arbitrales y abusando de su autoridad para proceder a perjudicar a mi representada sin ningún sentido ya que las obligaciones contractuales se encontraban cumplidas por parte de mi representada y acordes con la regulación de las Bases y del Contrato y no habiéndose presentado causales para el no pago, por lo que se debe evaluar el ánimo de perjudicar a mi representada, teniendo que recurrir al medio de solución de controversias que la norma me franquea para obtener el resultado esperado y regular el contrato suscrito con la ENTIDAD, esto es, la no aplicación de penalidad y el pago íntegro del contrato.
- Es así que con Carta N° 084-019-MPL/OGA de fecha 16.08.2019 la Entidad nos comunicó su intención de aplicar penalidades basada en la argumentación antes comentada, lo que generó que mi representada le contestara de inmediato a través de la Carta de fecha 17.08.2019 en la cual señalamos de manera clara y enfática que no correspondía aplicar penalidades ya que ello nos causaría un grave perjuicio, (...).
- Es decir, la ENTIDAD ha obligado a mi representada a llegar a estos medios para obtener justicia, transparencia y el pago respectivo por las prestaciones ejecutadas de acuerdo a lo pactado en el contrato, para lo cual mi representada se ha encontrado en la obligación de efectuar gastos indispensables para poder recurrir a la instancia arbitral y defenderse para obtener lo que el propio contrato lo establece ante el fiel cumplimiento del mismo, lo cual es el pago oportuno. Los pagos efectuados y necesarios para obtener una solución de la controversia, los cuales han sido generados única, exclusiva y estrictamente por el incumplimiento del contrato por parte de la ENTIDAD, son los siguientes:

Descripción de los costos y costas incurridos por el Arbitraje	Monto S/.
Gasto administrativo de la solicitud de arbitraje – Cámara de Puno	430.00
Costo de Arbitro y gastos administrativos (*)	2,454.40
Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado para defender nuestros derechos.	2,400.00
TOAL S/.	5,248.40
(*) Monto a ser recalculado si así se dispone por el Tribunal y al cual se debe incluir los impuestos de ley.	

- Cabe indicar, que dichos costos y costas de S/. 5,284.40 soles no tendría que haber incurrido mi representada si es que la ENTIDAD hubiera obrado apegado a la legalidad y sin abuso de autoridad, esto significa que mi representada no hubiera incurrido en dichos gastos ya que la empresa está dedicada a la contratación de bienes y no a estar en controversias ni arbitrajes por lo que dichos gastos no se encuentran dentro de los gastos en los que incurrimos como proveedores, ni en nuestros costos directos ni en gastos generales ni en utilidades ni en imprevistos ni en ningún otro concepto, por lo que la ENTIDAD ha obligado a incurrir en dichos gastos a mi representada para sostener el desarrollo del arbitraje, por lo que teniendo en consideración que la demora en la devolución de la retención es injustificado y procedente que se disponga y se ordene a la Entidad a pagar el monto resultante de la suma de los gastos incurridos por mi representada para afrontar el

Arbitraje, por lo que se solicita se declare FUNDADA la presente pretensión de nuestra demanda.

Posición de la Entidad

145. La ENTIDAD al momento de contestar la demanda señala lo siguiente:

- A los fundamentos de la tercera Pretensión. - Señor Árbitro, de los fundamentos de la misma demanda, se tiene que, la aplicación de penalidad ha sido consentida por la contratista, por tanto, no existe fundamento alguno que ampare sus pretensiones y conforme a la Ley de Arbitraje las costas y costos estarán a cargo de la parte demandante, por tanto, esta pretensión también deviene INFUNDADA.

Posición del Árbitro Único

146. En cuanto a las costas y costos del presente arbitraje, el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
147. Que, los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes entre otros y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales. Mientras que las costas, son propias del presente proceso arbitral, es decir honorarios del árbitro Único y gastos administrativos.
148. Que, en ese sentido, en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Decima Octava del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, el Árbitro Único se pronunciará sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
149. Ahora bien, a efectos de regular los concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, el Árbitro Único considera en la relación contractual llevada por las partes, que motivaron el presente arbitraje, en el que tanto CONTRATISTA como ENTIDAD tenían razones suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.
150. En consecuencia, el Árbitro Único estima que, en este caso, cada parte deberá asumir los costos y costas de este arbitraje en la proporción que les corresponda, por lo tanto, cada quien asumirá los honorarios de Arbitro Único y de la secretaria Arbitral en partes iguales. Así también cada quien asumirá los gastos referidos a su defensa en este proceso.
151. Siguiendo la regla prevista, el costo del presente proceso está determinado en el numeral 45 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, sobre dicha base se procedió a

la liquidación y notificada a las partes mediante la Resolución Arbitral N° 04 de fecha 16 de agosto del 2021 derivados de la demanda arbitral, cuyo detalle, es la siguiente:

Honorarios del Árbitro Único S/	Gastos Administrativos S/	Sub Total S/	IGV S/	Total S/	Cada parte S/
2,360.0	1,800.00	4,160.00	748.80	4,908.80	2,454.40

152. Por Resolución Arbitral N° 04 de fecha 16 de agosto del 2021 y Resolución Arbitral N° 06, de fecha 15 de noviembre del 2021, se da por cumplida el pago del 50% de gastos arbitrales, efectuada por el CONTRATISTA que asciende a la suma S/. 2,454.40 Soles, incluido IGV.
153. A falta de pago de la ENTIDAD, por Resolución Arbitral N° 07 de fecha 02 de diciembre del 2021, se le facultó a el CONTRATISTA (Grupo Santa Fe S.A.C), subrogar en el pago de los gastos arbitrales y gastos administrativos, en la parte que le corresponde a la Municipalidad Provincial de Lampa por el 50% de los gastos arbitrales liquidados. En efecto, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2021, el CONTRATISTA ha cumplido con pagar de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Arbitral N° 07, por la suma total de S/. 2,454.40 Soles, incluido IGV.
154. En ese orden, se advierte en los actuados que el CONTRATISTA efectuó el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, subrogándose en lugar de la ENTIDAD para cumplir con el pago de la proporción que le correspondía a esta parte. Los pagos realizados los acreditó mediante los escritos presentados, ordenados y cumplidos conforme se precisa en el párrafo precedente.
155. En ese sentido, la ENTIDAD deberá reembolsar a favor del CONTRATISTA la suma total de (S/. 2,454.40), Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 40/100 Soles, por concepto de honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
156. De esta manera se concluye que la Tercera Pretensión Principal deberá ser declarada fundada en parte, ordenándose la devolución por parte de la ENTIDAD a favor del CONTRATISTA de la suma detallada en el párrafo anterior.
157. Finalmente, cada parte deberá asumir los costos de su propia defensa.

Por las razones expuesta, el Árbitro Único en derecho.

XIII. LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la tacha y oposiciones formulado por el CONTRATISTA contra los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral, por consiguiente, no corresponde que el Árbitro Único disponga la no aplicación de penalidad de la primera entrega y se ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa el pago integro de la contraprestación total del Contrato S/N de fecha 04.07.2019, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal, por consiguiente, no corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad

Provincial de Lampa el pago de intereses leales desde la fecha que debió efectuarse el pago íntegro de la entrega penalizada hasta al menos la fecha de la emisión del Laudo Arbitral, por consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda, por consiguiente, corresponde que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Lampa la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios con pago y descuento por penalidad en la ejecución del Contrato S/N de fecha 04.07.2019, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda y, en consecuencia, **SE ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Lampa asumir el pago del 50% de las costas del presente proceso arbitral, por consiguiente, **REEMBOLSE** a favor del CONTRATISTA (Grupo Santa Fe S.A.C.), la suma total de **(S/ 2,454.40) DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 40/100 SOLES**, por las consideraciones expuestas.

SÉXTO: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes.



**ROGELIO PACOMPIA PAUCAR
ARBITRO UNICO**



**CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO**
**Abog. Breiner Henry Catari Mamani
SECRETARIO ARBITRAL**